



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000401 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 SEP 2019

VISTO:

El escrito con Doc Reg.588429 de fecha 21 de junio del 2019; sobre REPOSICION LABORAL, Informe N° 356-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP; de fecha 10 de julio de 2019; e Informe N°544-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de Agosto de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000401 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 SEP 2019

Que, conforme el numeral 117.1 del artículo 117° en comento con escrito (Reg. N° 588429), de fecha 21 de junio del 2019, la administrada **JESUS MARIA SUNCION OBLEA**, ha activado su derecho constitucional y ha procedido a presentar a esta entidad regional DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO Y REINCORPORACIÓN LABORAL EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041.

Sobre de la ley los alcances N° 24041.

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación.

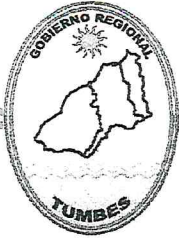
Que, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1° estableció que *"aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente" y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente*".

Asimismo, la Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza.

Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil.

Que, al respecto, el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000401 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 SEP 2019

Que, similar posición se fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9° de la Ley N° 28175 determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida. En ese sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041.

Que, sin perjuicio de lo anterior es de tenerse en cuenta que mediante Informe N° 356-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 10 de julio de 2019, el Jefe de la Unidad de Escalafón Director Sistema Administrativo II Lic. Adm. Carmen L.Moran Rosillo **INFORMA**, al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Lic. Adm. José Oviedo Urbina sobre Reposición Laboral, de la administrada **JESUS MARIA SUNCION OBLEA**, de la revisión efectuada en la base de datos del registro escalafonario se determina que la administrada laboro bajo la modalidad de Contrato por Proyecto de inversión Pública durante los periodos siguientes:

- Del 02 de marzo del 2015 al 31 de diciembre del 2015
- Del 12 de febrero del 2016 al 31 de diciembre del 2016
- Del 07 de agosto del 2017 al 31 de diciembre del 2017
- Del 12 de marzo del 2018 al 31 de diciembre del 2018

Sin perjuicio de lo anterior, la administrada **JESUS MARIA SUNCION OBLEA**, la culminación de su contratación en el cumplimiento de la **cláusula Séptima: PLAZO DEL CONTRATO**, del contrato de servicios Personales a plazo fijo N°031-2018/GRT-ORA-ORH, asimismo en la **CLAUSULA DECIMA**, del Contrato de Servicios Personales a plazo fijo, indica: **DERECHOS Y RELACIONES CONTRACTUALES: El contrato por servicios prestados en los proyectos de inversión, no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa ni estabilidad laboral Art.38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico"**, Que la administrada en mención tenia pleno conocimiento de los derechos que le asisten, y de la culminación de su relación contractual .

Que, la administrada pretende acogerse al Art.1° de la Ley N° 24041, que establece: Los servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en el Capítulo V del DL N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley, digo que tal No es el caso de la Administrada **JESUS MARIA SUNCION OBLEA** toda vez que fue contratada para realizar labores en Proyectos de inversión, y según lo estipulado en el Art.2.- de la precitada ley N°24041, establece **No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los Servidores Públicos contratados para desempeñar**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000401 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 SEP 2019

2.- Labores en Proyectos de Inversión, Proyectos Especiales, en Programas y Actividades Técnicas por lo tanto no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley 24041.

Que, el Art.12 del DL. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa el requisito para ingresar a la Carrera Publica es presentarse y ser aprobado a través de un concurso público de méritos, en una plaza existente presupuestada y vacante, lo cual no es el caso de la administrada JESUS MARIA SUNCION OBLEA, por lo tanto no es procedente el reconocimiento de contrato a plazo indeterminado.

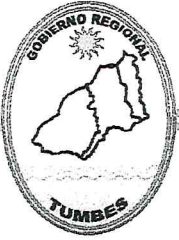
Que, en mérito al Exp.N°05057-2013-PA/TC-Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de abril del 2015; el Tribunal Constitucional HA RESUELTO.1.-declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.2.- Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al Art. VII del Título Preliminar del código Procesal Constitucional las reglas contenidas en los fundamentos 18.2021.22 y 23 de la presente sentencia .3.-Declarar que a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario Oficial Peruano, los procesos de amparo en trámite en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no puede ser reincorporado por no haber ingresado por concurso publico de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, asimismo, No podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que pese acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos

Que, mediante Informe N°544-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 21 de agosto del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. Dilthey Giovanni Romero Gallegos en atención a los antecedentes y análisis normativo OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de **REPOSICION LABORAL EN APLICACIÓN DE LA LEY 24041**, interpuesto por la administrada **JESUS MARIA SUNCION OBLEA**.

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del Gobierno Regional Tumbes, y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG denominada **DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril de 2017.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **REPOSICION LABORAL** formulado por la administrada **JESUS MARIA SUNCION OBLEA** en razón a los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000401 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 SEP 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento a la administrada JESUS MARIA SUNCION OBLEA, en su domicilio real calle Pedro Ruiz Gallo N° 306 AA.HH Pampa Grande – Tumbes con las formalidades por ley, y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAN WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)